SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris Rodríguez; cuyas generales constan anotadas en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni notificación del memorial de defensa ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00245, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, por falta de concluir. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por* PER1 *y* PER3 *contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-01066, dictada en fecha 28-11-2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. CUARTO: NO HA LUGAR A ESTATUIR sobre las costas del procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada, y **b)** el acto núm. 1570/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial Fernando Padilla Carela, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por medio del cual la parte recurrente emplaza al recurrido, depositado en fecha 26 de diciembre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y PER3 y como parte recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos contenidos en ella, se verifica que: **a)** el 26 de marzo de 2015 ocurrió una colisión en la ADD1 próximo al residencial ADD2 entre el vehículo tipo jeep, marca Isuzu, modelo PLA1 color blanco, placa [redacted] chasis PLA2 propiedad al momento del accidente de Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., conducido por PER4 Sosa Marte, y la motocicleta marca Tauro, modelo CG-200, color negro, chasis PLA3 placa, conducida por PER5 propiedad de PER6 **b)** como consecuencia de lo anterior, PER1 y PER3 demandaron en reparación de daños y perjuicios a Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L; proceso que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01066 de fecha 28 de noviembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** esta decisión fue recurrida por los

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

demandantes originales. La corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó su acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El l artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos*

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie, la recurrida Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., fue emplazada para comparecer en casación mediante acto núm. 1570/2023, de fecha 21 de diciembre de 2023, antes descrito, notificado, en la dirección siguiente: *a la* ADD3 donde la alguacil habló con PER7 quien dijo ser *seguridad* del requerido, por lo que dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio de la empresa

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

notificada y a la calidad de la persona que recibió el acto, tomando en cuenta que la dirección donde se realizó la aludida diligencia figura como domicilio de la requerida en la sentencia del tribunal de primer grado; en consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su

suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9) La parte recurrente ha invocado como único medio de casación: falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis.

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

11) Como se indicó, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó todos los documentos presentados, ya que, según se desprende del fallo impugnado, únicamente tomó en cuenta el acta policial y unas fotografías, a pesar de que ante ella se depositó un certificado médico legal que demostraba los daños sufridos por PER8 una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que probaba que la propietaria del vehículo causante del accidente era la actual recurrida; y el acta de audiencia de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por el tribunal de primer grado, que recogía las declaraciones testimoniales de un testigo presentado por el recurrente, así como la comparecencia personal de los demandantes originales. Sin embargo, la corte no valoró ninguno de estos elementos probatorios, incurriendo en el vicio denunciado. Además, se añade que, contrario a lo estimado por la alzada, el acta policial sí relataba las circunstancias

del accidente, las cuales evidenciaban el papel activo del vehículo causante del evento, por lo que también, desnaturalizó los hechos.

12) La sentencia impugnada establece en cuanto a los puntos objeto de discusión lo siguiente:

> *De conformidad con los medios sustentados por el recurrente, procede en consecuencia analizar las pruebas y en ese sentido, del cotejo de las piezas del expediente no se puede extraer prueba alguna que demuestre la falta del conductor del vehículo, toda vez del informativo testimonial realizado en grado de apelación no se determina como ocurrieron los hechos puesto que el testigo que compareció,* PER9 *indica: "Yo iba de camino a mi casa cuando el jeep blanco chocó a la motocicleta"; de esas declaraciones no se puede extraer falta alguna, pues el testigo no ha dicho si iba a exceso de velocidad, lo cual pudiera provocar el accidente, o si entró con el semáforo en rojo, entre otras posibles situaciones, por tanto, sus declaraciones no han sido coherentes, ni precisas, son insuficientes, por lo que las mismas no son tomadas en cuenta por la alzada. De las pruebas aportadas al proceso, la parte demandante, hoy recurrente no precisa coherentemente la forma de la ocurrencia del accidente y por tanto, la parte demandada, hoy recurrida no ha comprometido su responsabilidad civil, por lo que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil no se encuentran presentes, al no probar la existencia de una falta en perjuicio de la parte demandante hoy recurrente, se rechaza el recurso y se confirma la sentencia recurrida, como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia.*

13) Del examen del fallo objetado se verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte sí valoró la conducta de los conductores involucrados en la

colisión de vehículos. Esta valoración se basó en un análisis conjunto y armónico de las pruebas presentadas, como el acta de tránsito, las declaraciones prestadas ante el tribunal de primer grado, el certificado médico legal al que hace referencia la parte recurrente, y la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). No obstante, la corte decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración conjunta de dichas pruebas. Según determinó la corte, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, así como en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, no precisaban coherentemente la forma en que ocurrió el accidente, por lo que concluyó que la parte demandada no había comprometido su responsabilidad civil.

14) Cabe destacar, que a pesar de que a este proceso fue aportada el acta de tránsito núm. 0269, la misma solo recoge las declaraciones de PER5 no así las del conductor del vehículo propiedad de la parte demandada, lo que imposibilita a esta Primera Sala evaluar si la ponderación realizada por la alzada a dichas declaraciones se encuentra afectado del vicio de desnaturalización invocado por los recurrentes.

15) Es relevante resaltar, además, que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito

de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí[2].

16) En ese orden de ideas, la corte *a qua,* en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación de todos los documentos que componían el legajo procesal, de cuya ponderación armónica constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie los documentos presentados no precisaban coherentemente la forma de la ocurrencia del accidente y que por tanto, la parte demandada, no había comprometido su responsabilidad, esto en virtud del

[2] SCJ-PS-22-1240, 29 de abril de 2022. B. J. 1337.

poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido, es de justicia, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso[3].

17) En cuanto al argumento de que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, conviene precisar que este vicio se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada[4].

18) En contexto de lo expuesto se advierte que el aludido vicio no se configura en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede

3 SCJ, Primera Sala, núm. 27, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320
[4] Ibidem.

desestimar los medios examinados y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

19) Procede compensar las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Corte de Casación anteriormente, en virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00245, de fecha 6 de septiembre de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-2361
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00154
Partes: PER1 y PER2 vs. Inversiones Inmobiliaria E J, S. R. L.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.